

"R Roberto y otros s/recurso de queja"

FCT 12000024/2012/86/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Juzgado Federal n° 1 de Corrientes sobreseyó a Roberto Edgardo R por los hechos imputados, y las partes querellantes –la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos– interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos y elevados a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, quien fijó fecha de audiencia para que presentaran memorial sustitutivo, oportunidad en la que el representante del Ministerio Público Fiscal, adhiriendo a los recursos deducidos, presentó un informe motivado y contrario al criterio del fiscal de primera instancia.

La Cámara de Apelaciones decidió declarar inadmisibles la adhesión del fiscal y mal concedidos los recursos de apelación, con fundamento en que las partes querellantes no poseen facultad recursiva y capacidad de impulsar la acción penal en la etapa de instrucción, puesto que, de admitirse lo contrario, cuando existe un auto de sobreseimiento consentido por el titular de la acción penal, implicaría una mutación o transformación de la acción pública en privada, al modo propio del proceso civil.

Con respecto a la adhesión del fiscal de cámara afirmó que no se compadece con el principio de “unidad de actuación” del Ministerio Público Fiscal, consagrada en el artículo 1.2 de la ley 24.946 y que no se encuentra prevista en el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

El mismo tribunal, luego, denegó los recursos de casación interpuestos por el fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que motivó las respectivas quejas ante la Cámara Federal de Casación Penal.

A su turno, la Sala II declaró inadmisibile la queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal por considerar que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que realizó la cámara, cuyos fundamentos no logra rebatir; y por estimar que no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite su intervención como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* “Di Nunzio” –Fallos: 328:1108– (dejo constancia de que la decisión precedentemente mencionada, del 12 de marzo de 2019, fue consultada mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, expediente n° FCT 12000024/2012/86/RH5, por cuanto no ha sido agregada a este legajo).

El fiscal general ante el *a quo* interpuso recurso extraordinario motivado en que el tribunal ha interpretado irrazonablemente la normativa aplicable para resolver la cuestión, lo que descalifica su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitrariedad. Estimó que no se ha efectuado un correcto análisis de las cuestiones propuestas con relación a la facultad de las querellas de impulsar el proceso penal y recurrir un auto de sobreseimiento ante un tribunal superior, como así también a las funciones asignadas a este Ministerio Fiscal como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defensor y contralor de la legalidad y protección de los intereses de la sociedad en general, el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, al declarar inadmisibles la queja, la Sala II de la Cámara Federal de Casación sustrajo arbitrariamente de su jurisdicción una cuestión que, por su naturaleza –cuestión federal– y por la inserción orgánica del tribunal –intermedio– estaba obligada a conocer (fs. 5/16).

La denegatoria de esa vía recursiva por parte del *a quo* motivó esta queja ante V.E. (fs. 17 y 18/21).

II

Sin ingresar al fondo del asunto, pues lo que aquí se persigue es la apertura de la instancia de casación, coincido con el fiscal general recurrente en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó su intervención mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes.

No pierdo de vista que la cuestión relativa a la adhesión al recurso de otra parte, por tratarse de un tema de derecho procesal, es, en principio, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. Sin embargo, ello no constituye óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades permiten hacer la excepción posible a esa regla general, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias

comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123; 334:1644).

Pienso que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, pues aprecio que la conclusión a la que llegó el *a quo* sobre ese asunto es resultado de una inadecuada comprensión de las normas aplicables, en la medida en que el análisis de la Cámara de Apelaciones se había ceñido al texto del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al así proceder, no sólo ha omitido valorar esa disposición en armonía con el mandato constitucional –artículo 120– del Ministerio Público Fiscal de velar por los intereses generales de la sociedad y defender la legalidad de la actuación de las instituciones y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, facultándolo a promover la actuación de la justicia, sino también en cuanto a la reglamentación de esas funciones a través de los artículos 1º de la ley 24.946 y 9º de la ley 27.148, tal como lo alega el magistrado recurrente. Asimismo, ha privado de su completa significación a la regla general prevista en el artículo 439 del texto del mismo ordenamiento procesal.

En efecto, este último artículo, al establecer que "el que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda", reconoce a todas las partes del proceso la facultad de adherir a la impugnación concedida a otro, sin distinción, y sin discriminar fundamentos, que pueden ser contrarios o similares a los del recurso al que se formula la adhesión. Es oportuno recordar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aquí la doctrina de V.E. en cuanto a que “todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución” (Fallos: 321:3322 y 324:4135, entre otros).

Además, como lo expresa el fiscal general –incluso con cita del dictamen del 7 de junio de 2012 de esta Procuración General *in re* “Litográfica San Luis” (expte. L.497.XLVI), en el cual se desarrolló la materia federal que involucra la cuestión–, no existe sostén normativo ni jurisprudencial para esgrimir que la falta de impulso fiscal al no interponer recurso contra el sobreseimiento dispuesto, donde la subsistencia de la acción –que inicialmente fue requerida por el Ministerio Público– se encuentra vigente por impulso de la querella, selle la posibilidad de actuación de otro fiscal de mayor jerarquía (fs. 15).

Pienso, entonces, que el *a quo* ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Por otra parte, la decisión de la Sala II es arbitraria por cuanto, para denegar la queja del recurso de casación interpuesto, se limitó a señalar que los argumentos traídos a estudio por el fiscal no logran refutar el razonamiento que realizó la cámara y que sus agravios son meros juicios

discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula. Se trata de un fundamento aparente pues, precisamente, el tribunal de apelación no había dado tratamiento a sus objeciones respecto del fondo de la cuestión, vedando la posibilidad de revisión y de ejercer un adecuado control de legalidad sobre lo decidido por el juez de primera instancia; y eso es lo que se pretendía en la impugnación ante el *a quo*.

De este modo, la cámara de casación canceló la vía recursiva con base en fórmulas estereotipadas sin advertir que el tribunal de segunda instancia obturó la posibilidad de revisar la responsabilidad jurídico penal de un miembro sindicado como parte de una presunta organización criminal, con lo que el Ministerio Público Fiscal se ve virtualmente impedido de continuar de otra manera con su función constitucional de garantizar el interés social en el caso.

Asimismo, tal como el fiscal recurrente consideró y expuso como crítica, la parte querellante también dedujo queja por recurso de casación denegado argumentando su impugnación en idénticos razonamientos que el presente, y allí la Sala II decidió hacer lugar y conceder el recurso de casación, conforme lo previsto en el artículo 456 del código ritual, lo que resulta contradictorio con lo aquí resuelto (resolución que obra a fs. 2 de este legajo).

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la

"R Roberto y otros s/recurso de queja"

FCT 12000024/2012/86/1/RH7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones expuestos por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada, a fin de que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:18:01